



EXPEDIENTE : 00012-2022-0-2401-JM-LA-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
RELATORA : SUELLEN Y. POPOLIZIO PANDURO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUERTO INCA
DEMANDANTE : JARAMILLO TERRONES JOSE ELADIO
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO – SEDE PUERTO INCA

SENTENCIA DE VISTA

(Tribunal Unipersonal)

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Pucallpa, diecinueve de diciembre
del dos mil veintitrés. –

VISTOS: El presente proceso en audiencia de vista de la causa, sin informe oral, e interviniendo como Tribunal Unipersonal el Señor Juez Superior **CHIPANA DÍAZ**, producida la votación de acuerdo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

Viene en apelación la **Sentencia** contenida en la resolución número **CUATRO** de fecha 13 de noviembre de 2023, obrante a folios 90 a 103, emitida por la **Señora Juez del Juzgado Mixto – Sede Puerto Inca** en los extremos que **resuelve**:

*“A. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** interpuesta por **JOSE ELADIO JARAMILLO TERRONES**, contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUERTO INCA**; por consiguiente, B. **ORDENO** que la demandada le abone a la parte demandante, un total de **TREINTA Y DOS MIL CIENTOS SETENTA Y UNO con 06/100 soles (S/.32, 171.06)** por conceptos de: Lucro cesante la suma **S/ 30, 171.06, (treinta mil cientos setenta y uno con 06/100 soles)**. Daño Punitivo la suma de **S/. 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles)**. Más intereses legales. C. Declarar **INFUNDADO** en el exceso pretendido. D. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cinco (05) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. E. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.”*

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:



De folios 113 a 117 obra el recurso de apelación presentado por la procuradora pública de la entidad demandada Municipalidad Provincial de Puerto Inca, donde en dicho recurso, la apelante plantea los siguientes agravios:

- i) Al emitirse la Resolución N° cuatro, se está trasgrediendo el derecho al debido proceso, y a la tutela jurisdiccional efectiva. Por otra parte, se está dejando de lado el principio de congruencia procesal, situación que ha ocurrido al dictarse la resolución materia de apelación, ya que contiene una serie de incongruencias, que afectan el debido proceso, como también agravan la tutela jurisdiccional, lo cual debe ser corregido por el superior.
- ii) En los fundamentos 2.15 a 2.20 de la parte considerativa de la sentencia, la Aquo trata sobre los alcances de la responsabilidad civil, sin embargo, lejos de aplicarlos conforme a las pruebas ofrecidas por el demandante, sentencia reconociendo que la entidad debe abonarle por el daño que le ha producido, daño que a criterio del apelante no está acreditado, ya que solo se ha basado en la sentencia presentada por la demandante, donde se le reconoce su desnaturalización de sus contratos, el pago de beneficios, y se ordena su reposición. A lo largo de su demanda, el demandante no acredita con prueba fehaciente, haber sido objeto de daños por parte de la entidad, durante 29 meses, en que argumenta falsamente que se quedó sin empleo.
- iii) En el fundamento 2.24, se afirma, que el demandante fue despedido de manera irregular, lo cual no es cierto, ya que se le cursó una carta, indicándole que se le agradecía por los servicios prestados, y eso debido a la circunstancia de que la gestión municipal que lo contrató cesaba en sus funciones, y obviamente no podía hacer entrega de cargo, considerando a todo el personal que prestó servicios en la gestión municipal, del 2019 al 2022. Es menester aclarar, que el Poder Judicial, ordena la reposición del demandante, sin considerar que no estaba disponible su plaza, a la cual accedió mediante un contrato, el mismo que se dio por concluido por término de la gestión municipal 2019 al 2022. La protección contra el despido consiste en el abono de una indemnización o reposición, señalándose que ambas modalidades son excluyentes, por la que en presente caso, al haberse optado por la reposición, no cabría una indemnización adicional.
- iv) En el presente caso, el demandante considero que incurre en abuso de derecho, ya que, como obra en autos, en la sentencia ofrecida como prueba por su parte, demandó entre otras pretensiones; el pago de sus beneficios sociales, desnaturalización de sus contratos, logrando la reposición, lo cual ha ocasionado un desbalance económico a la entidad, para el pago de sus beneficios y otros, y, con una sentencia sobre indemnización a la cual no tiene derecho causando un descalabro económico. Asimismo, al cesar, fue objeto de pago de beneficios, conforme a la resolución N° 129-2019-MPPI, que se adjunta como prueba nueva,

ya que el demandante ha negado haber recibido al cesar un dinero proveniente de la entidad (momento de la audiencia de pruebas) al responder el interrogatorio, y que debe ser merituada.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:

Objeto del recurso.

- 3.1 El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: *"(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: *"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"*¹.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino **"tantum devolutum quantum appellatum"**, este Tribunal Unipersonal, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

La prueba en el Nuevo Proceso Laboral (Ley N° 29497)

- 3.2 Dada la naturaleza del proceso laboral, en principio corresponde señalar que, el artículo 23.1° de la NLPT, establece como regla general que: *"La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales"*.

Esta articulación se complementa con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria (en adelante CPC), la cual señala: *"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"*, es por ello que podemos decir que, la

¹ "En virtud del aforismo brocardo **"tantum devolutum quantum appellatum"**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso". Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.



finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; siendo así, es admisible todo medio probatorio que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público, a la moral o las buenas costumbres.

ANÁLISIS DEL CASO:

- 3.3. En el presente caso resulta pertinente resolver en su conjunto los agravios que sustentan el escrito de apelación ya que se traducen básicamente en cuestionar la decisión del Aquo de disponer que la entidad debe abonarle al actor por el daño producido derivado de su afirmación de haber sido despedido de manera irregular motivando a que durante 29 meses haya estado desempleado, pese a que los daños no se encuentran acreditados, basándose solamente en la sentencia presentada por el actor, donde se le reconoce la desnaturalización de sus contratos, el pago de beneficios, y se ordena su reposición. No habiéndose tenido en cuenta que se cumplió con cursársele una carta agradeciéndosele por los servicios prestados, tampoco se ha tenido en cuenta que se ordena una reposición sin considerarse que no estaba disponible su plaza y que la protección contra el despido consiste en el abono de una indemnización o reposición, siendo ambas modalidades excluyentes, por lo que, al haberse optado por la reposición, no cabría una indemnización adicional, además de haberse cumplido con el pago de sus beneficios.
- 3.4. Bajo tal contexto, de autos aparece que mediante sentencia N° 020-2019-LA, contenida en la resolución N° 07, de fecha 28 de octubre del 2019, obrante a fojas 02 a 13, dictada en el Exp. N° 00006-2019-0-2401-JM-CI-01, obrante a fojas 02 a 13, presentada como anexo a la demanda de fojas 23 a 27, se resolvió entre otros:
1. *Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **JOSÉ ELADIO JARAMILLO TERRONES** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUERTO INCA**; en consecuencia, declaro **LA DESNATURALIZACIÓN** de los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante el período del primero de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2011, del primero de enero del 2015 al treinta y uno de enero del 2015; y, de los meses enero, abril, mayo y junio del 2016; y, la **INVALIDEZ de los Contratos Administrativos de Servicios** suscritos durante el periodo de 01 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014; del primero de febrero del 2015 al 31 de diciembre del 2015; y, del primero de julio del 2016 al treinta y uno de diciembre del 2018; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL***



- DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a **plazo indeterminado**, durante dichos periodos.*
2. **ORDENO** que la Municipalidad Provincial de Puerto Inca cumpla **CON REPONER** al actor al mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto, con su misma remuneración o con aquella percibida por un trabajador que tenga el mismo cargo en la fecha en que se haga efectiva la reposición, lo que resulte más favorable al trabajador.
 3. **ORDENO** a la demandada Municipalidad Provincial de Puerto Inca que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.
 4. **ORDENO** a la demandada para que cumpla con pagar al demandante la suma la suma de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA SOLES (32,750.00)**, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (S/. 11,550), Vacaciones (S/. 8,700) y Gratificaciones (S/. 12,500).
 5. **ORDENO** a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente al demandante por la suma **ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA SOLES**, asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo.
- 3.5. La referida sentencia fue confirmada por la Sala Laboral mediante resolución N° 04, de fecha 13 de agosto de 2020, obrante a fojas 14 a 21 y, que en la actualidad tiene calidad de cosa juzgada al haberse declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la misma, según es de verse del Sistema Integrado Judicial, donde aparece que mediante resolución N° 07, de fecha 15 de setiembre del 2023, se da cuenta del oficio remitido por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, devolviendo el expediente al haberse declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial De Puerto Inca.
- 3.6. Ahora bien, de la parte pertinente de la sentencia glosada en el considerando 3.5, se desprende que el Aquo en su parte pertinente "Reposición del accionante" (ver específicamente parte final del folio 08 y folio 09), luego de realizar los análisis correspondientes, concluye que en el caso subjudice no hubo motivo para despedir al demandante y que en consecuencia el despido realizado por la entidad demandada es uno incausado, por lo que expresa corresponde estimar tal extremo de la demanda referido a la reposición del actor en el mismo puesto de trabajo que venía prestando servicios hasta antes de su cese y con la misma remuneración percibida por un trabajador sujeto al régimen laboral



de la actividad privada que tengan la condición de obrero a plazo indeterminado. Como consecuencia de ello en la parte resolutive de la sentencia se dispone; "2. ORDENO que la Municipalidad Provincial de Puerto Inca cumpla CON REPONER al actor al mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto, con su misma remuneración o con aquella percibida por un trabajador que tenga el mismo cargo en la fecha en que se haga efectiva la reposición, lo que resulte más favorable al trabajador".

- 3.7. Consiguientemente habiendo la referida sentencia sido confirmada mediante sentencia de vista y habiéndose declarado improcedente el recurso de casación contra esta última, tal decisión constituye ya cosa juzgada por lo que en concordancia con el inciso 13, del artículo 139 de nuestra Carta Magna concordante con el artículo 123 de Código Procesal Civil, no ya cabe volver a discutirse sobre si el cese del demandante fue o no un despido incausado, por cuanto ya existe decisión firme en tal sentido. No resulta por lo tanto aceptable la tesis de la entidad demandada de que no sería cierto que el despido fue uno irregular, al existir decisión judicial con la calidad de cosa juzgada de que si lo fue.
- 3.8. En cuanto a la alegación de que la protección contra el despido arbitrario, *suele consistir en el abono de una indemnización por despido (protección resarcitoria) o en la reposición en el empleo (protección restitutoria) y que corresponde al trabajador decidir a cuál de ellas se acoja, por ser ambas excluyentes y que al haberse optado por la reposición no cabe solicitar una indemnización adicionalmente a ello.* Tal tesis debe de correr la misma suerte que la anterior, desde que, conforme al V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, numeral iii. Referido a la "Indemnización y Remuneraciones Devengadas en los Casos de Despido Fraudulento y Despido Incausado", ítem 3.6, si se puede accionar simultáneamente tanto la reposición como el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ya que en el citado pleno se acuerda;

*"En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular **simultáneamente** el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.*

La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas.

El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso de que se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio



*ordenará pagar una suma por **daños punitivos**, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda”.*

- 3.9. Ahora con relación a los alcances de la responsabilidad civil, cabe señalar que la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida con relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.
- 3.10. Sobre los elementos de la responsabilidad civil, en la Casación 3470-2015, Lima Norte, se señala lo siguiente:

*TERCERO.- Que, por ello al ser la materia que nos ocupa una de Indemnización por Daños y Perjuicios -los cuales se habrían ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones (...), es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La **antijuridicidad**; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El **factor de atribución**; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80); 3) El **nexo causal** o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El **daño**, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extra patrimonial (daño moral y daño a la persona)”.*



- 3.11. Siguiendo esa premisa, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios derivado solo por lucro cesante, a consecuencia de un contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inexecución de las obligaciones contractuales. Es así que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inexecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso de que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil.
- 3.12. Sobre los alcances del lucro cesante, debe señalarse que es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; puesto que, si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la carga de la prueba, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extrapatrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331° del Código Civil. Es de precisar que, el lucro cesante es un tipo de daño patrimonial, cuya determinación debe proceder de los medios de prueba, no siendo necesario que se aplique de forma preliminar la valoración del resarcimiento previsto en el artículo 1332° del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio, a diferencia, de un daño no patrimonial como es el daño moral, que por la naturaleza de ese tipo de daño que implica afectación a la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, será difícil establecer el quantum, por lo cual, se requiere la aplicación de la valoración equitativa del Juez, prevista en el artículo 1332° del Código Civil. De esta forma, los medios probatorios aportados al proceso servirán para determinar la existencia en principio del daño invocado, y posteriormente, del quantum indemnizatorio y, solo a falta de estos recurrirse al artículo 1332 del Código Civil.
- 3.13. No obstante, las consideraciones precedentes, al correr en autos copia de sentencia dictada en el Exp. N° 06-2019, con la calidad de cosa juzgada, que declara fundada la demanda interpuesta por el demandante, ordenándose a la entidad emplazada entre otros, su reposición a su puesto de trabajo como consecuencia de haber esta última despedido incausadamente al actor con fecha 31



de diciembre del 2018 (ver considerandos 3.4 y 3.5), como consecuencia de lo cual fue repuesto con fecha 27 de mayo del 2021, según "Acta de Reincorporación de Trabajador José Eladio Jaramillo Terrones a la Municipalidad Provincial de Puerto Inca", cuya copia corre a fojas 22. Ello conlleva a que, en el presente caso, no se encuentre ya en discusión los elementos de la responsabilidad civil, al encontrarse acreditado que el actor sufrió un despido incausado en base al cual dejó de laborar para la entidad edil con la consecuente no percepción de sus remuneraciones por un lapso de tiempo de 2 años, 04 meses y 27 días.

- 3.14. Bajo tal contexto legal, la controversia debe centrarse en el presente caso si a consecuencia del proceder de la demandada el demandante sufrió daños por los cuales corresponde se le pague una indemnización por daños y perjuicios y se determine el cuantun. Frente al cual la Aquo mediante la sentencia materia de análisis, ha considerado que el demandante si ha sufrido daños correspondiéndole una indemnización de S/ 30,171.06 por concepto de lucro cesante y la suma de S/ 2,000.00 por concepto de daño punitivo, fijando como criterio para la determinación del primer concepto, que teniendo el actor una remuneración bruta última ascendente a S/ 1,200.00, la utilidad promedio o ganancia neta que obtiene asciende a S/ 1044.00 y, que en autos no existe probanza que el actor haya percibido ingresos durante el tiempo que dejó de laborar para la demandada y, para el segundo concepto, se señala que el mismo es adicional a la indemnización por daños y perjuicios.
- 3.15. Ahora en la apelación que nos ocupa, se cuestiona la sentencia apelada bajo el argumento de haberse tomado en cuenta solamente como base la sentencia presentada por el demandante y que no existe pruebas de los daños sufridos y que la afirmación de haber sido despedido incausadamente no es cierto, además de que al haber el actor optado por la reposición ya no puede solicitar indemnización por ser ambas excluyentes y, que cuando el actor cesó en sus labores se le pagaron sus beneficios sociales. Sobre lo primero y segundo, cabe precisar que existiendo sentencia judicial con la calidad de cosa juzgada que dispone la reposición del actor a su puesto de labores, ello ciertamente es más que suficiente para acreditar la realización de un despido arbitrario y por ende los daños derivados de tal proceder, considerando que como consecuencia de tal despido arbitrario el actor dejó de percibir sus ingresos como trabajador edil; Sobre lo tercero, estando al mérito de lo concluido en el considerando 3.8, tampoco resulta amparable esta alegación, ya que si se puede demandar simultáneamente las pretensiones de reposición e indemnización por daños y perjuicios y, finalmente respecto de lo último, el pago de los beneficios sociales, estos no tienen nada que ver con el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ya que los beneficios sociales se relacionan con el periodo de tiempo laborado por el actor por ante la entidad empleadora, en tanto que la indemnización corresponden a los daños



derivados por la no percepción de beneficios económicos (remuneraciones) durante el tiempo que se dejó de laborar a consecuencia del accionar antijurídico de la entidad edil demandada.

- 3.16. Que, consiguientemente no cuestionándose el monto de la indemnización ni el criterio seguido para tal fijación por parte de la quo de origen, no resulta pertinente proceder a su revisión y análisis de oficio por parte de este Tribunal Unipersonal, ya que conforme al principio de la doble instancia consagrado en el artículo X del título Preliminar del Código Procesal Civil, solo se analizan los agravios proferidos por las partes en la apelación que motiva la alzada, debe en consecuencia desestimarse los agravios que sustentan el escrito de apelación que nos ocupa y por ende confirmarse la sentencia venido en grado.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la **Sentencia** contenida en la resolución número **CUATRO** de fecha 13 de noviembre de 2023, obrante a folios 90 a 103, emitida por la **Señora Juez del Juzgado Mixto – Sede Puerto Inca** en los extremos que **resuelve:**

*“A. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** interpuesta por **JOSE ELADIO JARAMILLO TERRONES**, contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUERTO INCA**; por consiguiente, **B. ORDENO** que la demandada le abone a la parte demandante, **un total de TREINTA Y DOS MIL CIENTOS SETENTA Y UNO con 06/100 soles (S/.32, 171.06)** por conceptos de: **Lucro cesante la suma S/ 30, 171.06, (treinta mil cientos setenta y uno con 06/100 soles).** **Daño Punitivo la suma de S/. 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles).** **Más intereses legales.** **C. Declarar **INFUNDADO** en el exceso pretendido.** **D. CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cinco (05) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. **E. EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.”*

2. **Notifíquese** y devuélvase al juzgado de origen. –

Señor.

CHIPANA DIAZ.